sa con las calidades y circunstancias que se previenen en los artículos 15 y 20.

22. Los inquilinos de las Fondas, Posadas, &c. ademas de presentar diariamente al Alcalde una nota de los forasteros que se hospeden en su casa, advertirán á estos luego que lleguen la necesidad de que se presenten al mismo Alcalde con su respectivo pasaporte. Los Alcaldes deberán conservar aquellas notas con el mayor cuidado, y castigarán con la multa de ocho ducados al dueño de la Posada ó Fonda que no cumpliese con lo que se previene, y con la misma al transeunte que habiendo sido advertido de ello, no se hubiese presentado á las dos horas de haber llegado.

23. Se halla comprehendido en esta obligacion todo vecino que por qualquier accidente admitiese algun huesped en su casa, y cargado en consecuencia con igual responsabilidad, en el caso de faltar al exâcto cumplimiento de quanto se previene en el artículo que antecede.

24. Los Alcaldes de acuerdo con los Ayuntamientos nombrarán personas de toda confianza en los respectivos Partidos de sus jurisdicciones, que zelen y cuiden de la observancia de quanto queda prevenido, y muy particularmente de dar avisos oportunos á la aprehension de malhechores, dando cuenta immediatamente de qualesquiera que transite por el término de su partido, que pueda inducir la mas leve sospecha.

25. Las penas ó multas que quedan impuestas por la inobservancia de los artículos expresados, ademas de ser de rigorosa exâccion deben entenderse solo por la primera vez: cuidando los Ayuntamientos de darme noticia de qualquiera reincidencia para acordar lo conveniente.

26. Siendo del mayor interés el cumplimiento de las disposicionos expresadas, encargo estrechamente á los Ayuntamientos que dispongan su publicacion, valiendose de los medios que les parezcan mas oportunos para que llegue á noticia de todos los vecinos de sus respectivas jurisdicciones, así los que habitan en poblado, como fuera de él: á cuyo fin harán que su publicacion se haga en dia de fiesta en el parage mas público y hora de mas concurrencia, y no solo en la poblacion, sino en qualquier hermita donde los moradores de los Partidos acostumbren á concurrir: advirtiendolas asimismo particularmente á los Fondistas y Mesoneros para que no aleguen la menor ignorancia.

La exácta execucion de quanto queda prevenido y el interés que tomen en ella los Ayuntamientos y Justicias á quienes la cometo, me hace esperar un feliz resultado en favor de toda la Provincia. Me hallo convencido de que los Ayuntamientos que conocen la necesidad de que se lleven á efecto unas medidas que se dirigen á la seguridad de los pueblos, no perdonarán medio ni fatiga, que al paso que contribuya á tan interesante objeto, les haga acreedores al aprecio y reconocimiento de sus honrados y pacíficos conciudadanos. Por tanto no solo no me parece necesario encargar á V. S. la brevedad en el cumplimiento, sino que espero á un tiempo el aviso del recibo de esta órden, y el de que V. S. queda tomando las mas eficaces disposiciones al efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 6 de Julio de 1813.

Francisco Perez de los Cobos

Al Ayuntamiento Constitucional de Yecla.